

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **DERVIS JOSE MONTILLA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 18.798.654.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** impuesta en sentencia condenatoria el 06 de abril de 2021 al señor **DERVIS JOSE MONTILLA SANTIAGO** emitida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio del 06 de junio de 2022 (fl.29) se dispone conceder en favor del condenado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de octubre de 2020.
4. Mediante auto calendado el 31 de agosto de 2022 (fl.82) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó el precitado subrogado.
5. A través del **CSA** se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado (fl.90) como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo (fl.102), sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 82), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que una vez vencido el termino de traslado se hubiere recibo exculpación alguna por parte del condenado ni su defensor.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes 2022EE0145479 del 23 de agosto de 2022 y 2022EE0178146 del 11 de octubre de 2022 allegado por el INPEC a través del cual se pone de presente a este veedor que los días 25 de julio de 2022 (fl.86) el 04 de octubre de 2022 (fl.98) se efectuó la correspondiente revista de control, encontrándose con la novedad de que el PPL **NO** se hallaba al interior del domicilio autorizado para descontar pena.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **DERVIS JOSE MONTILLA SANTIAGO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, la caución prendaria que por valor de CIEN MIL (\$100.000) que prestaría el sentenciado en la cuenta judicial de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la Prisión Domiciliaria.

Así entonces se ordenará al **INPEC** que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CARRERA 7 #30-15 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA**, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **DERVIS JOSE MONTILLA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 18.798.654. Conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al **INPEC** el traslado de **DERVIS JOSE MONTILLA SANTIAGO** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el **CARRERA 7 #30-15 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA**, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra del

sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO. - HAGASE EFECTIVA a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, la caución prendaria que por valor de CIEN MIL (\$100.000) que prestaría el sentenciado en la cuenta judicial de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la Prisión Domiciliaria.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez